

**PROYECTO DE LEY SOBRE POLÍTICAS DE FOMENTO Y RESGUARDO DE LA ACTIVIDAD CIRCENSE NACIONAL.  
BOLETÍN 2.579 – 06.**

<b>TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.</b>	<b>TEXTO COMO QUEDA.</b>
<p>"Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es definir las políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional en cuanto manifestación de la cultura chilena.</p>	<p>"Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es definir las políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional en cuanto manifestación de la cultura chilena.</p>		<p>"Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es definir las políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional en cuanto manifestación de la cultura chilena.</p>
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo a los espectáculos artísticos y de entretención que se desarrollan preferentemente en carpas y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Participan en ellos artistas tales como payasos, trapeceistas, acróbatas, magos, malabaristas, contorsionistas y músicos</p>	<p>Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo a los espectáculos artísticos y de entretención que se desarrollan preferentemente en carpas y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Participan en ellos artistas tales como payasos, trapeceistas, acróbatas, magos, malabaristas, contorsionistas y músicos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 2º</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Asimismo, se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.</p>	<p><b>Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Asimismo, se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.</b></p>

TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO COMO QUEDA.
<p>En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.</p>	<p>En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.</p>	<p>En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.</p> <p>No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo o revisteril, orientados al público adulto, aun cuando ellos sean presentados en carpas.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 1 y 2).</b></p>	<p>En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.</p> <p><b>No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo o revisteril, orientados al público adulto, aun cuando ellos sean presentados en carpas.</b></p>
<p>Artículo 3°.- Las autoridades regionales y comunales deberán adoptar todas las medidas que correspondieren para promover las actividades del Circo Chileno en su calidad de instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. En todo caso, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y con los alcaldes de las comunas en que se presenten sus espectáculos.</p>	<p>nacionales, Artículo 3°.- Las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán adoptar todas las medidas que correspondieren para promover las actividades del Circo Chileno en su calidad de instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. En todo caso, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y con los alcaldes de las comunas en que se presenten sus espectáculos.</p>	<p><b>Artículo 3°</b></p> <p>Intercalar en su inciso primero, entre las formas verbales “deberán” y “adoptar”, la frase “otorgar las facultades necesarias y suficientes y”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación N° 3).</b></p>	<p>Artículo 3°.- Las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán <b>otorgar las facilidades necesarias y suficientes y</b> adoptar todas las medidas que correspondieren para promover las actividades del Circo Chileno en su calidad de instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. En todo caso, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y con los alcaldes de las comunas en que se presenten sus espectáculos.</p>

TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO COMO QUEDA.
<p>Los circos deberán respetar y adecuar su funcionamiento a las regulaciones que, en conformidad a la ley, dispongan las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud, los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones establecidas para esta clase de eventos.</p>	<p>Los circos deberán respetar y adecuar su funcionamiento a las regulaciones que, en conformidad a la ley, dispongan las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud, los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones establecidas para esta clase de eventos.</p>		<p>Los circos deberán respetar y adecuar su funcionamiento a las regulaciones que, en conformidad a la ley, dispongan las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud, los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones establecidas para esta clase de eventos.</p>
<p>Artículo 4°.- El funcionamiento y los derechos que cobren los municipios a los circos que operen en la respectiva comuna serán regulados mediante una ordenanza, la que podrá eximir parcialmente de dicho pago a los circos nacionales en virtud de su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla.</p> <p>La ordenanza establecerá también las normas básicas de los convenios que cada circo eventualmente celebre con la respectiva municipalidad, tendientes a ofrecer funciones gratuitas a los</p>	<p>Artículo 4°.- El funcionamiento y los derechos que cobren los municipios a los circos que operen en la respectiva comuna serán regulados mediante una ordenanza, la que podrá eximir parcialmente de dicho pago a los circos nacionales en virtud de su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla.</p> <p>La ordenanza establecerá también las normas básicas de los convenios que cada circo eventualmente celebre con la respectiva municipalidad, tendientes a ofrecer funciones gratuitas a los sectores de escasos recursos.</p>		<p>Artículo 4°.- El funcionamiento y los derechos que cobren los municipios a los circos que operen en la respectiva comuna serán regulados mediante una ordenanza, la que podrá eximir parcialmente de dicho pago a los circos nacionales en virtud de su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla.</p> <p>La ordenanza establecerá también las normas básicas de los convenios que cada circo eventualmente celebre con la respectiva municipalidad, tendientes a ofrecer funciones gratuitas a los sectores de escasos recursos.</p>

TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO COMO QUEDA.
<p>sectores de escasos recursos.</p> <p>Asimismo, ella podrá determinar la afectación de un sitio de dominio o tenencia municipal, dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. En todo caso, para adoptar la correspondiente resolución el municipio deberá solicitar la opinión a las organizaciones regionales, o nacionales en su defecto, de artistas circenses.</p> <p>Artículo 5°.- Los circos de procedencia foránea deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación de extranjería. Para prorrogar la estadía de sus miembros, deberán acreditar ante la autoridad del ramo el fiel cumplimiento de la legislación chilena, particularmente en los aspectos sociales, laborales y de inmigración. En todo caso, dichos circos no podrán gozar de privilegios tributarios, arancelarios o de otra especie.</p>	<p>Asimismo, ella podrá determinar la afectación de un sitio de dominio o tenencia municipal, dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. En todo caso, para adoptar la correspondiente resolución el municipio deberá solicitar la opinión a las organizaciones regionales, o nacionales en su defecto, de artistas circenses.</p> <p>Artículo 5°.- Los circos de procedencia foránea deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación de extranjería. Para prorrogar la estadía de sus miembros, deberán acreditar ante la autoridad del ramo el fiel cumplimiento de la legislación chilena, particularmente en los aspectos sociales, laborales y de inmigración. En todo caso, dichos circos no podrán gozar de privilegios tributarios, arancelarios o de otra especie.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5°</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Los circos de procedencia <b>extranjera</b> deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación <b>vigente</b>.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 9, 11 y 12 y artículo 121 del Reglamento).</b></p>	<p>Asimismo, ella podrá determinar la afectación de un sitio de dominio o tenencia municipal, dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. En todo caso, para adoptar la correspondiente resolución el municipio deberá solicitar la opinión a las organizaciones regionales, o nacionales en su defecto, de artistas circenses.</p> <p>Artículo 5°.- Los circos de procedencia <b>extranjera</b> deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación <b>vigente</b>.</p>
		<p>Consignar, enseguida, el siguiente artículo 6°, nuevo:</p> <p>“Artículo 6°.- Los números y pases</p>	<p><b>Artículo 6°.- Los números y pases</b></p>

TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.	TEXTO COMO QUEDA.
		circenses cuya realización se haya fijado por escrito o en otra forma, estarán protegidos por el derecho de autor y consecuentemente por el derecho de propiedad intelectual.”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación N° 14).</b>	<b>circenses cuya realización se haya fijado por escrito o en otra forma, estarán protegidos por el derecho de autor y consecuentemente por el derecho de propiedad intelectual.</b>
Artículo 6°.- Un reglamento contemplará las demás normas que fueren necesarias para el fomento de la actividad circense, y señalará la forma de acreditar y fiscalizar el funcionamiento de los circos nacionales y extranjeros, en relación con la normativa fijada por esta ley.”.	Artículo 6°.- Un reglamento contemplará las demás normas que fueren necesarias para el fomento de la actividad circense, y señalará la forma de acreditar y fiscalizar el funcionamiento de los circos nacionales y extranjeros, en relación con la normativa fijada por esta ley.”.	<b>Artículo 6°</b>  Pasa a ser artículo 7°, sin enmiendas.	<b>Artículo 7°.-</b> Un reglamento contemplará las demás normas que fueren necesarias para el fomento de la actividad circense, y señalará la forma de acreditar y fiscalizar el funcionamiento de los circos nacionales y extranjeros, en relación con la normativa fijada por esta ley.”.